

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2020-00081-00

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que las partes (demandante y demandados) presentaron sendos memoriales donde señalan que llegaron a un acuerdo de pago, manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago, no presentaran excepciones, recurso alguno y por último no condenar en costas a ninguna de las partes; en vista de ello solicita que los demandados se den por notificados por conducta concluyente y se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, enero 18 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se observa entonces que el pasado 8 de septiembre de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los señores OSIRIS GARCÍA WILCHES y CARLOS FRANCISCO GARCÍA MÁRQUEZ, ordenándose su notificación conforme a los artículos 291 y siguientes del cgp y conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Al día de hoy mediante memorial suscrito por los demandantes, estos afirman darse por notificados del mandamiento de pago y no presentar excepciones ni recurso alguno, en vista de esta afirmación solicita la abogada de la parte demandante que se dé por notificados por conducta concluyente estos y se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Indica el artículo 301 del cgp lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

De lo anterior se concluye que la notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando (i) provenga del demandado documento rubricado donde mencione que conoce la providencia, (ii) que verbalmente lo manifieste en audiencia y (iii) que constituya un apoderado judicial. En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona que manifiesta su conocimiento del contenido de la decisión o se refiere concretamente a una de estas decisiones, se entiende acreditada la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien y para el caso concreto se tiene memorial presentado por la doctora Maria Agustina Pérez Villamizar y los demandados Osiris García Wilches y Carlos Francisco García Márquez, escrito con el cual estos últimos se dan por notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones o recurso alguno, es decir, tienen conocimiento acerca del mandamiento de pago expedido por este despacho en su contra, por ello, se debe de concluir que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente.

De otra parte, el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados Osiris García Wilches y Carlos Francisco García Márquez.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

TERCERO: No condenar en costas por expresa solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ